

Señores:

**JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO  
**RADICADO:** 11001-4003-070-2021-01105-00  
**DEMANDANTES:** GLORIA NANCY JARA BELTRÁN  
**DEMANDADO:** COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**, sociedad anónima de carácter privado, así como consta en poder especial obrante en el expediente, encontrándome dentro del término legal oportuno de conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que no fue notificado en debida forma, respetuosamente acudo a su Despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto admisorio de la demanda del día 25 de marzo 2022, notificado por conducta concluyente según la providencia del 21 de febrero de 2024 en la que se declaró la nulidad de todo lo actuado. Anticipando desde este punto, que existe una falta de cumplimiento de los requisitos legales para presentar la demanda, ineptitud de la demanda por indebida escogencia de la acción incoada y falta de cumplimiento de los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

### **OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

Así como lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP), el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el Juez, sin que exista norma en contrario que prohíba la interposición del presente recurso en contra del auto referido por el cual se admitió la demanda presentada en contra de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.

En este sentido, con respecto a la oportunidad del término para formular el presente recurso, debe tenerse en cuenta que el 20 de febrero de 2024, su Despacho declaró la nulidad de todo lo actuado desde el “auto que libró mandamiento de pago”, equivocada expresión dado que nos encontramos en el marco de un proceso verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual. Sin embargo,

por analogía se entiende que la nulidad se declaró desde el auto admisorio de la demanda. Así mismo, dicha providencia tuvo por notificada por conducta concluyente a mi representada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A. desde la notificación por estados de este Auto, razón por la cual, los tres días contados a partir de la notificación por estado vencen el día 26 de febrero de 2024, fecha en la que se presenta este recurso. De manera que, el presente recurso de reposición es oportuno.

## FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

La señora **GLORIA NANCY JARA BELTRÁN** mediante apoderado judicial interpuso acción de responsabilidad civil extracontractual en contra de la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. debido a una anomalía presentada en la facturación de los servicios contratados. Mediante audiencia de conciliación la compañía COMCEL S.A. corrigió bases de datos, desligando la cuenta de la demandante de cualquier obligación que originariamente tuviese a cargo.

Como parte de las pretensiones en la demanda, solicita la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$2'087.000) por concepto de daño emergente y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3'000.000) por concepto de lucro cesante. El primero, sustentándose en el cobro de honorarios y gastos de conciliación, y el segundo, aduciendo que debió realizar gestiones en horario en el que prestaba servicios a una Universidad.

Finalmente, arguye que la acción es extracontractual debido a que “la misma surgió no en razón del incumplimiento de las cláusulas contractuales, si no en errores y omisiones cometidos por la parte demandada, en lo atinente a la inexistente compra de un electrodoméstico que nada tiene que ver con el contrato de prestación de servicios de comunicaciones que suscribieron las partes”.

- **Incumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.**

El artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos procesales que debe cumplir quien está legitimado para iniciar una acción, concretamente, en la jurisdicción civil. Específicamente, para el desarrollo del presente medio exceptivo, debo centrarme en el inciso segundo, décimo y último, del citado artículo<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> **Artículo 82 CGP. Requisitos de la demanda.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

2. El nombre y **domicilio de las partes** y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). (...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán **notificaciones** personales.

11. Los demás que exija la ley.” (Se destaca)

De entrada, debe decirse Señor Juez que el legislador al establecer los requisitos para la presentación del escrito genitor de un proceso diferenció, como se ha reconocido en la doctrina y jurisprudencia, los conceptos jurídicos de “domicilio” y “lugar de notificaciones judiciales”. El domicilio, definido en el art. 76 del Código Civil<sup>2</sup>, ha sido reconocido tradicionalmente como un atributo de la personalidad<sup>3</sup>, una categoría que tiene por finalidad vincular a la personalidad jurídica con el ordenamiento jurídico, comprendiendo un animus y una residencia.

No es de poca importancia que las Altas Cortes hayan dotado a los atributos la capacidad de reconocer la esencia de la personalidad e individualidad de las personas. Es decir, no son sino el medio por el cual el ser humano tiene alcance el derecho a la personalidad jurídica<sup>4</sup>. Tan es así que la Corte Suprema ha explicado la importancia de diferenciar entre las acciones de linaje real y las de carácter personal<sup>5</sup> para poder elucubrar la precisa delimitación entre “domicilio” y “lugar de notificaciones”. Esto debido a que el domicilio es un factor legal de competencia.

*“Pero queda mejor perfilada la idea de domicilio si se ve en ella, como advierte el francés Zacharie<sup>6</sup>, y lo ratifican numerosos expositores, una **relación jurídica existente entre una persona y el lugar en que esta persona se reputa presente en cuanto al ejercicio de sus derechos y al cumplimiento de sus obligaciones, aunque no se encuentre allí en un momento dado, o que ni aún resida en él habitualmente**”<sup>7</sup>.*

Por el contrario, la dirección procesal para las notificaciones solamente hace relación al lugar físico o electrónico donde la parte puede ser hallada con el fin de avisar los actos procesales que van acaeciendo durante el curso de la litis.

“Un tercer concepto, diferente al de domicilio (1) y residencia (2), es el lugar de notificaciones (3). **No se pueden confundir los tres**, así estén relacionados. El lugar de notificaciones es una categoría eminentemente instrumental o procesal para actuaciones personales, gubernativas, procesales que se identifica como el lugar, la dirección física o electrónica, la dirección postal, que están obligadas a llevar las personas, las partes, sus representantes o apoderados donde recibirán notificaciones, informaciones, noticiamientos, comunicaciones o el enteramientos de una respuesta, de una providencia, de un proceso o de una actuación administrativa o judicial, que no siempre coincide con el domicilio o con la residencia.” (Negrillas propias)

<sup>2</sup> **Artículo 76 Código Civil.** El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella.

<sup>3</sup> “Tradicionalmente el ordenamiento continental los ha identificado como: (i) el nombre; (ii) la capacidad; (iii) el estado civil; (iv) el domicilio; (v) la nacionalidad; y (vi) el patrimonio. La jurisprudencia ha establecido que los atributos a la personalidad”. Sentencia T 241 del 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, veintiséis (26) de junio del 2018.

<sup>4</sup> Ibidem.

<sup>5</sup> AC 1331-2021. Radicación 11001-02-03-000-2020-02914-00. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Veintiuno (21) de abril del 2021.

<sup>6</sup> Zacharie, Carl Salomo, Cours de Droit Civil Francais. T. I. citado en Sentencia idem.

<sup>7</sup> Idem

En conclusión, si fuesen conceptos compensables el legislador no hubiese diferenciado el requisito de señalar el domicilio de las partes al presentar una demanda y el de indicar el lugar de notificaciones personales, sino que los hubiese equiparado de igual forma.

Descendiendo al caso en concreto, brilla por su ausencia y se destaca que, **dentro del escrito de demanda, la parte actora inobservó lo preceptuado** por el artículo 82 del Código General del Proceso y omitió señalar el domicilio de la parte demandante, en este caso de la señora GLORIA NANCY JARA BELTRÁN, así como también del de su representante adjetivo.

Así, de acuerdo con los argumentos expuestos, y con la gravedad del carácter de orden público del que son revestidas las normas procesales, la parte actora no puede soslayadamente obviar un asunto como el que ha sido expuesto hasta este punto. Se itera, el art. 82 del Estatuto Procesal, de forma imperativa, obliga a la parte legitimada por la activa, a señalar el domicilio de quienes, posteriormente, trabaran la litis. Requisito que no es cumplido y que el Despacho no tuvo en cuenta al momento de proferir el auto admisorio atacado.

- **Falta de cumplimiento de lo dispuesto en el art 84 CGP:**

El artículo 84 CGP establece que con la demanda debe acompañarse el poder para iniciar el proceso cuando se actúe por medio de apoderado. Este requisito también debe ser concordante con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 para que sea eficaz y produzca plenos efectos jurídicos.

Por esta razón, es dable memorar que el 24 de septiembre del 2021, el Despacho profirió auto por medio del cual inadmitió la demanda fundamentándose en que no se cumplía con lo dispuesto en el Decreto en cuanto a las reglas propias que debían acatarse para el otorgamiento de poder.

En su momento, el Juzgado advirtió que debía acreditarse a través de documento idóneo que el poder provenía de la dirección de correo electrónico del demandante informado en el acápite de notificaciones o, en su defecto, aportar presentación personal. Así mismo, exhortó a presentar el escrito subsanatorio en un solo escrito integrado con la demanda según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Con respecto al primer punto, a saber, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 sobre las reglas que debían acatarse para el otorgamiento del poder, debe señalarse que, además de lo advertido por el Despacho en su auto inadmisorio, el inciso segundo de esta norma establece que el poder debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Artículo 5 Decreto 806 del 2020. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Es decir, la normativa establece, en primer lugar, el deber de indicar el correo electrónico del apoderado y en segundo lugar, que dicha dirección electrónica coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Ninguno de estos dos preceptos se cumplió por parte del demandante.

El Despacho no advirtió el yerro inculcado, pues a partir de la lectura íntegra del contenido del poder que se encuentra dentro del plenario, no se evidencia la indicación del correo electrónico alguno por parte del apoderado, como tampoco que éste tenga inscrita alguna dirección electrónica en el Registro Nacional de Abogados.

En este sentido, se demuestra con el documento adjunto expedido por el Consejo Superior de la Judicatura del día 02 de junio del 2023 que el abogado FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ no registra ninguna dirección de correo electrónico (véase imagen No. 04). Como consecuencia de esto, el poder debía ser otorgado mediante las reglas que establece el Código General del Proceso, y por tanto, haberse tramitado en Notaria mediante presentación personal. Actuación que tampoco se realizó por parte del extremo actor.



**Imagen:** Certificado obtenido de la página del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, la parte demandante no satisface el derecho de postulación que concede la representación voluntaria. y por tanto, al no otorgarse el poder en debida forma, tampoco puede darse curso procesal al escrito de demanda que genero el presente litigio.

- **Ineptitud de la demanda por indebida escogencia de la acción incoada:**

---

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

La evolución histórica del concepto de hecho jurídico ha sido de especial relevancia dentro del ámbito civil, específicamente, en lo que atañe a la responsabilidad contractual y extracontractual. A partir del reconocimiento de la libertad del individuo y de la teoría de los contratos, fue deber de los juristas diferenciar los conceptos de hecho jurídico, acto jurídico, negocio jurídico y contrato.

“Hoy, el presupuesto clave, con base en la teoría del derecho actual, es el hecho jurídico que está definido como aquel fenómeno de la experiencia natural o social que adquiere relevancia jurídica. De allí que, en sentido amplio, los mismos los dividan en 1. hechos jurídicos en sentido estricto, en donde lo relevante es el hecho no humano, es decir, que prescinde de si en la ocurrencia del hecho contribuyó o no el hombre 2. actos jurídicos, en el sentido de que para el derecho es relevante a más del comportamiento del hombre el hecho de que este sea voluntario, por ejemplo, conducir un automóvil 3. los negocios jurídicos, en el sentido de que para el derecho es relevante a más del evento y la voluntariedad del comportamiento, el fin práctico que el sujeto pretende, por ejemplo, constituir una empresa unipersonal”<sup>9</sup>

Esto es de suma relevancia para poder establecer el campo de imputación en el que se va a construir una responsabilidad contractual o extracontractual.

El demandante dentro de las apreciaciones subjetivas que expone en su escrito de demanda argumenta que si bien existió un contrato de prestación de servicios entre las partes, la responsabilidad, según su errática interpretación, “se clasifica como extracontractual en virtud de que la misma surgió no en razón del incumplimiento de las cláusulas contractuales, si no en errores y omisiones cometidos por la parte demandada, en lo atinente a la inexistente compra de un electrodoméstico que nada tiene que ver con el contrato de prestación de servicios de comunicaciones que suscribieron las partes”. Es evidente el error en que incurre el apoderado de la parte demandante al incoar una acción de responsabilidad extracontractual.

Dentro de la relación obligacional que surge a partir de la realización de un contrato, se establecen ciertas prestaciones tradicionalmente aceptadas, las prestaciones de dar, hacer o no hacer. En un contrato pueden confluir distintos tipos de obligaciones y a partir de su incumplimiento se erige la responsabilidad contractual, incluso cuando se está ante prestaciones de no hacer.

Sin admitir ningún tipo de responsabilidad en la ejecución del contrato por parte de la compañía que represento, sino sólo para dar elementos de juicio al Despacho que fundamenten el propósito de este escrito; debo advenir que la parte demandante, incluso desde el escrito de su demanda irrumpe en una evidente contradicción.

---

<sup>9</sup> Duran Vinazco, Ricardo. El contrato y su transformación por la cuestión social en Colombia. Grupo Editorial Ibañez, 2021.

Nótese Señor Juez que la parte demandante admite que clasifica la acción incoada como extracontractual debido a supuestos errores y omisiones cometidos por la compañía que apodero. Sin embargo, no se entiende de donde surge la omisión enrostrada por la parte actora. Es decir, el demandante, al admitir que la presunta responsabilidad que pretende endilgar surge de una presunta omisión, olvida y desatiende, la fuente de obligaciones de la que emana esa omisión que reprocha. Pues ésta, no puede surgir sino de las obligaciones contenidas dentro del contrato de adhesión que trata de eludir para justificar su anormal posición.

Tan es así, que la parte demandante dentro de los hechos de su demanda confiesa que la anomalía en la facturación fue presentada durante la vigencia del contrato de prestación de servicios, pues este terminó hasta el día 31 de marzo del 2021 y el presunto yerro en la facturación se presentó en el mes de noviembre del año 2020.

Ahora bien, por las reglas de la lógica, lo que determina la acción a interponerse dentro de las distintas jurisdicciones, aquello que delimita la competencia de los juzgados para el sometimiento de los casos presentados, son los fundamentos fácticos expuestos en la demanda. Los hechos jurídicamente relevantes, entendidos en sentido amplio, motivan qué tipo de acción debe ser presentada ante el Juez.

No puede olvidarse que la relación entre la señora GLORIA NANCY JARA BELTRÁN y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., al haber un vínculo surgido a partir de un contrato, es una relación de consumo regulada por el Estatuto del Consumidor, de conformidad con el art. 2 de la ley 1480 del 2011<sup>10</sup>. Normas que deben ser aplicables en este caso en concreto. Es decir, que la acción idónea que debió interponer la parte demandante era una acción de protección al consumidor y no una de responsabilidad civil extracontractual.

Como conclusión, Señor Juez, solicito el rechazo de la demanda por no haber sido interpuesta acción idónea para el reconocimiento de las pretensiones incoadas por el extremo actor.

### PETICIÓN

En virtud de todo lo expuesto, comedidamente solicito a su Despacho se sirva **REVOCAR** el auto admisorio de la demanda de fecha 25 de marzo del 2022, y en su lugar, proceda a RECHAZAR la demanda por carecer de idoneidad dentro de este caso en concreto.

### PRUEBAS

---

<sup>10</sup> **Artículo 2°. Objeto.** Las normas de esta ley regulan los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y la responsabilidad de los productores y proveedores tanto sustancial como procesalmente. Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta Ley. Esta ley es aplicable a los productos nacionales e importados.

Certificado de registro expedido por el Consejo Superior de la Judicatura del señor FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ del día 26 de febrero de 2024.

**NOTIFICACIONES**

El suscrito y mi representada, en la calle 69 No. 4 – 48 Oficina 502, Edificio Buro 69, en la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Del señor Juez, respetuosamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y  
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**CERTIFICA**

**Certificado de Vigencia N.: 2031537**

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 79485445.**, registra la siguiente información.

**VIGENCIA**

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	64889	30/07/1993	Vigente
<b>Observaciones:</b> -			

Se expide la presente certificación, a los **26** días del mes de **febrero** de **2024**.

**ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS**

**Director**

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

